

Constancia: Señor Juez le informo que la presente sucesión de mínima cuantía fue rechazada por el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN y remitida a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN por falta de competencia por el factor cuantía, y repartida a este Despacho el 06 de octubre de 2022, empero la dirección correspondiente al domicilio de la causante, el cual corresponde al inmueble objeto de adjudicación en esta sucesión, se encuentra ubicado en el barrio Villa del Socorro de esta ciudad, perteneciente a la comuna 2 de Medellín. A Despacho para lo pertinente.



Cra. 45a #101-18

Villa Del Socorro, Medellín, Antioquia

Valentina Gónima Vásquez
Oficial Mayor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión de mínima cuantía
Solicitante	Elizabeth Jaramillo Diosa
Citados	Rafael Antonio Diosa Flórez y personas indeterminadas
Causante	Ofelia Diosa Flórez
Radicado	05001-40-03-014- 2022-01003-00
Asunto	Rechaza por falta de competencia
Auto Int.	Nro. 380

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de SUCESIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA de la referencia.

Según lo dispuesto en el párrafo único del Artículo 17 del Código General del Proceso "cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia

múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1,2 y 3"; en este caso, los procesos contenciosos de MÍNIMA CUANTÍA.

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...).

Por su parte el art. 26 núm. 5 del C.G.P señala que la cuantía en procesos de sucesión se determinará por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

El artículo 28 numeral 1 del C.G.P, en lo referente a las reglas de la competencia territorial indica:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)".

Así mismo, señala el párrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, que corresponderá a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, el trámite de los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando que la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 17 del Código General del Proceso, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo No. CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 en su artículo **ARTÍCULO 1º.** acordó **REDISTRIBUIR** a partir del cuatro (04) de junio de 2019

las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:

JUZGADO 10° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLA DEL SOCORRO: Ubicado en la comuna 2, en adelante atenderá esta comuna:

La Comuna 2, la integran 11 barrios, así:

- La Isla
- Villa del Socorro
- El Playón de Los Comuneros
- Pablo VI
- La Frontera
- La Francia
- Andalucía
- Villa del Socorro
- Villa Niza
- Moscú Nro. 1
- Santa Cruz
- La Rosa

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que, es competente el juez del último domicilio de la causante, el cual fue la CR 45 A 101 18, lugar del fallecimiento de la causante y del asiento principal de sus negocios, dirección correspondiente a la Comuna 2 de la ciudad, en la cual ostenta competencia territorial, al JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLA DEL SOCORRO.

De esta manera, este Despacho carece de competencia para conocer del presunto asunto de ÚNICA INSTANCIA, en razón de su cuantía y el factor territorial, procediendo el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLA DEL SOCORRO.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente SUCESIÓN DE MINIMA CUANTIA instaurada por ELIZABETH JARAMILLO DIOSA por falta de competencia en razón del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida al JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLA DEL SOCORRO para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P3

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e585c1b93b222b2851c638c32839f1e38a1ec88086b69a04c0eba96915d074d**

Documento generado en 28/03/2023 04:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>